

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/233/2024.

PARTE ACTORA: VIDAL CORONADO
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC,
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo, Guerrero, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determina **tener en vías de cumplimiento** la resolución de quince de octubre y, en consecuencia, ordenar para efectos.

GLOSARIO

Actor | Parte actora: Vidal Coronado Martínez.

Asamblea: Asamblea General Comunitaria.

Ayuntamiento | autoridad responsable: H. Ayuntamiento Constitucional de Ometepec, Guerrero.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitucion Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ley de Elección de Comisaría: Ley número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Electoral | órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en contrario.

ANTECEDENTES

I. Asamblea General Comunitaria para elección de comisaría. El veintiuno de enero, los integrantes de la Comunidad de Huixtepec, constituyeron la Asamblea General Comunitaria a efecto de elegir a la persona titular de la comisaría municipal por el periodo correspondiente a un año (del 21 de enero de 2024 al 21 de enero de 2025), resultando electa la ciudadana Carolina Aida Santiago Morales como propietaria y el ciudadano Ubiliado García Morales como suplente.

II. Sentencia. El quince de octubre, este órgano jurisdiccional declaró los agravios infundados y fundados pero insuficientes y a la postre inoperantes para alcanzar la pretensión esencial de la parte actora en el juicio al rubro citado, ello en vista de las documentales de autos, en específico de los acuerdos tomados en la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el día veintiuno de enero, en consecuencia, se ordenó para efectos.

III. Certificación. El veintitrés de octubre, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal certificó el plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios de Impugnación y dio fe de la no interposición de ningún medio de impugnación en contra de la resolución emitida en este y otros asuntos.

IV. Actos relacionados con el cumplimiento.

a) Recepción de constancias y orden para formular acuerdo. Mediante proveído de veintitrés de octubre, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, certificó el plazo otorgado para la expedición de los nombramientos y la remisión de las copias certificadas, asimismo, acordó la recepción de las constancias relacionadas con el cumplimiento y ordenó formular el proyecto de acuerdo plenario que en derecho correspondiera, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio al rubro citado, puesto que, la verificación del acatamiento de las determinaciones deriva de la competencia que tiene este Tribunal para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que, incluye el conocimiento de las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que se le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

3

Ello es acorde a la **jurisprudencia 24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES²”,** así como la **tesis XXXI.4 K**, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA³”.**

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se ha dado cumplimiento o no a la sentencia dictada en el juicio, lo que fue realizado en actuación colegiada.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1105.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia de quince de octubre.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 11/1999** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁴.

TERCERO. Estudio de cumplimiento. De la resolución emitida el quince de octubre se desprenden los siguientes efectos:

4

“[...] Efectos.

Con base en estas consideraciones, y en términos de la perspectiva interseccional, se ordenan los siguientes efectos:

A. *El Ayuntamiento **deberá expedir** los nombramientos como comisaria propietaria a la ciudadana **Carolina Aida Santiago Morales** y como comisario suplente al ciudadano **Ubiliado García Morales**, por el periodo que fija la Asamblea Comunitaria, es decir, a partir del veintiuno de enero y concluirá — por única ocasión— el día de veintiuno de enero de dos mil veinticinco en términos de lo acordado por la Asamblea General Comunitaria de veintiuno de enero.*

Lo anterior, con la precisión de que, solo por esta vez, el periodo por el cual fungirán la comisaria electa será hasta el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, por lo que su período electivo excederá por seis días la duración establecida en el artículo 9, de la Ley de Elección de Comisaría, teniendo la siguiente administración una duración menor a un año, de esta forma, el proceso electivo de comisaría de la comunidad de Huixtepec finalmente quedara igualado a partir del año dos mil veintiséis a lo indicado en el precitado precepto.

*Para llevar a cabo lo anterior se concede a la responsable **un plazo de dos días hábiles**, los cuales serán contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, una vez realizado, **deberá informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento realizado dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**.*

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

B. *El ayuntamiento responsable deberá, una vez llegado el mes de diciembre de la presente anualidad, emitir las convocatorias o convocatoria respectiva, para las comunidades indígenas del municipio de Ometepec, Guerrero, con base a Ley de Elección de Comisaría, en ella —o en la que emita de manera individual— tendrá que incluir a la Localidad de Huixtepec, y, en este caso específico, precisar que, excepcionalmente, la persona electa deberá asumir el cargo a partir del veintidós de enero de dos mil veinticinco.*

*Cuestión que **deberá informar** a este Tribunal una vez emita la convocatoria respectiva, **dentro de los cinco días** posteriores a que ello suceda.*

*Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que, en caso de incumplir lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.*

*Finalmente, se **conmina** al Ayuntamiento para que en lo subsecuente procure el dialogo con la Comunidad de Huixtepec, para que colabore con la comunidad en términos de lo establecido en la Ley Orgánica y la Ley de Elección de Comisaría, tomando en cuenta que la se trata de una localidad indígena y su elección es realizada por sus usos y costumbres.*

[...]"

5

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable, remitió el dieciocho de octubre vía Correos de México las constancias que estimó se relacionaban con el cumplimiento, por lo que, mediante acuerdo de veintitrés de octubre, se certificó el plazo otorgado, así como la recepción de las documentales, siendo las que enseguida se describen:

Escrito de dieciséis de octubre, signado por la ciudadana Leticia de la Cruz Díaz, en su calidad de Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, por medio del cual remitió:

- a) Copia certificada del **nombramiento** expedido a nombre de la ciudadana **Carolina Aida Santiago Morales**, como comisaria propietaria de la Localidad de Huixtepec, **por el periodo del trece de octubre al treinta y uno de diciembre**, constante de una foja tamaño carta usada por una de sus caras.
- b) Copia certificada del **nombramiento** expedido a nombre del ciudadano **Ubiliado García Morales**, como comisario suplente de la Localidad de Huixtepec, **por el periodo del trece de octubre al treinta y uno de**

diciembre, constante de una foja tamaño carta utilizada por uno de sus lados.

Las citadas constancias, son documentales públicas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracciones III y IV y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, así como el diverso 98, fracción IX de la Ley Orgánica, cuya autenticidad y lo consignado en ellas, no está desvirtuado por algún otro elemento presente en el expediente en el que se actúa.

De las documentales remitidas, se observa lo siguiente:

1. El escrito y sus anexos fueron remitidos vía Correos de México, de acuerdo con el sello de recepción de dieciocho de octubre que contiene el sobre bolsa⁵, dicho paquete fue recibido en la jefatura de Chilpancingo el veintitrés de octubre, cuestión verificable al ingresar el número de guía (RN088760264MX) asignado al correo en el siguiente enlace: <https://www.correosdemexico.gob.mx/lservicios/Seguimientopieza/Seguimiento.aspx>, para mejor ilustración se inserta la siguiente captura de pantalla:

Fecha	Hora	Origen	Evento
24/10/2024	08:37:00	Administración Postal Chilpancingo de Los Bravo, Gro.	Entrega
23/10/2024	08:33:00	Administración Postal Chilpancingo de Los Bravo, Gro.	Con mensajero para entrega
23/10/2024	07:52:00	Administración Postal Chilpancingo de Los Bravo, Gro.	Recepción en Oficina de Correos
18/10/2024	15:26:00	Administración Postal Ometepepec, Gro.	En tránsito hacia destino

Fecha consulta : 24/10/2024 01:55:29 p. m.
Total de eventos : 4

⁵ Foja 359 del expediente en el que se actúa.

2. Los nombramientos **fueron expedidos el trece de octubre**, a nombre de la ciudadana Carolina Aida Santiago Morales como Comisaria Propietaria de la Localidad de Huixtepec y el ciudadano Ubiliado García Morales con la calidad de suplente, en dichas constancias se precisó como periodo de duración de ambos nombramientos del día trece de octubre al día treinta y uno de diciembre.

Ante tales circunstancias, es posible concluir que **los nombramientos fueron expedidos con antelación a la emisión de la presente ejecutoria**, es decir, dos días antes, por lo que no es posible tener a la autoridad responsable por dando cumplimiento al primero de los dos efectos ordenados, ello, al haber ordenado este órgano jurisdiccional, un periodo diverso de duración del cargo al finalmente asentado, conclusión a la que se arribó con base en lo votado unánimemente por la Localidad de Huixtepec mediante la Asamblea celebrada el veintiuno de enero, por ello los nombramientos deberían establecer como vigencia del veintiuno de enero de dos mil veinticuatro al veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

7

Lo anterior es así, al estimarse en la sentencia⁶, que la Asamblea de veintiuno de enero era un acto definitivo y firme, al no haber sido modificada o revocada por la Comunidad de Huixtepec, motivo por el cual no podía ser concedida la razón al actor, puesto que, desde esa fecha la citada localidad contaba con una comisaria quien debía fungir como tal desde el día de su elección.

En vista de lo expuesto este Tribunal considera que, constituye un hecho público y notorio que el Ayuntamiento responsable tiene una nueva administración⁷, la cual finalmente expidió los nombramientos a las personas elegidas, acto que, fue realizado con una fecha diferente a la ordenada pero con dicha acción finalmente le otorga reconocimiento a la Localidad de

⁶ La cual no fue impugnada por ninguna de las partes y por lo tanto ha adquirido firmeza, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ En términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

Huixtepec, además de no advertirse un desacato para cumplir con lo mandado en vista de la remisión de la documentales previamente descritas.

Por lo anterior, se estima procedente tenerla **en vías de cumplimiento** de la resolución emitida el quince de octubre y **concederle un nuevo plazo de dos días hábiles**, los cuales serán contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo plenario, esto, para que expida los nombramientos con el periodo especificado en el acta de Asamblea realizada el veintiuno de enero por la Comunidad de Huixtepec, la cual fue reconocida por este Tribunal en la sentencia dictada en el presente asunto, lo que a continuación se precisa:

ELECCIÓN DE COMISARÍA LOCALIDAD DE HUIXTEPEC, 2024-2025.		
Comisaría	Persona elegida	Periodo
Propietaria	Carolina Aida Santiago Morales	21 de enero de 2024–21 de enero de 2025
Suplente	Ubiliado García Morales	21 de enero de 2024–21 de enero de 2025

8

Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes**, bajo el **apercibimiento** que, en caso de incumplir lo señalado y ordenado en la determinación y en el presente acuerdo plenario, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.

Finalmente, se estima **necesario recordarle** a la autoridad responsable, que **únicamente por esta ocasión** el periodo por el cual fungirá la comisaria Carolina Aida Santiago Morales excederá por seis días la duración establecida en el artículo 9 de la Ley de Elección de Comisaría, teniendo la siguiente administración una duración menor a un año, como se precisó en la sentencia que le fue notificada el dieciséis de octubre⁸.

⁸ Foja 344 del expediente al rubro citado.

Cuestión que, como se ordenó, deberá especificar en la convocatoria que emita en el mes de diciembre, y que habrá de **informar a este Tribunal en los términos apuntados en la letra B. de los efectos de la ejecutoria de quince de octubre.**

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **declara en vías de cumplimiento** la letra A. de los efectos de la sentencia emitida el quince de octubre por este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, en los términos indicados.

TERCERO. Se **precisa** al Ayuntamiento responsable que, cuando haya emitido la convocatoria en el mes de diciembre en términos del artículo 9 de la Ley de Elección de Comisarías y la Ley Orgánica, en relación con la precisión ordenada en la sentencia de quince de octubre, solo hasta ese momento este Tribunal estará en aptitud de ordenar —de así considerarse— el cumplimiento total de la precitada ejecutoria.

CUARTO. Se **CONMINA** al Ayuntamiento para que en lo subsecuente cumpla a cabalidad lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Notifíquese: *Personalmente* a la parte actora, ***por oficio*** a la autoridad responsable y ***por estrados*** a las partes, al público general y demás interesados, conforme a los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS